

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, de que se halla en posesión el Capitán de Corbeta D. Ramón de la Fuente y Herrera.—Página 389.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera ins-

tancia de Cervera del Río Pisuerga.—Página 389.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 33.—Página 389.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando á doña Fernanda Aluna é Irizar, Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava) y D. Ciriaco Zubeldia, para efectuar rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 391.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoados en virtud de instancias solicitando exenciones del impuesto que grava los

bienes de las personas jurídicas.—Página 931.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que el nombramiento por reintegro hecho á favor de D.ª María Soledad Castillo para Cabeiro (Pontevedra), se entienda hecho para Cabeiro (Coruña).—Página 392.

ANEJO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Coruña y Zamora) y del Banco de Bilbao.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEJO 2.º—EDIFICIOS.

ANEJO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Capitán de Corbeta D. Ramón de la Fuente y Herrera, en solicitud de que se le mejore la recompensa que se le otorgó por Real orden de 12 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, que se le ha concedido por soberana disposición de 12 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1916.

MIRANDA.

Señor Presidente de la Junta de Recompensas de la Armada.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga se halla vacante, por defunción de D. José Mancebo, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y, de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 33.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Los Needles.—Desaparición de un obstáculo.—Notice to Mariners número 1.083. Londres, 1916.

Número 555.—El obstáculo sumergido que había sido señalado á unas 6 millas al Sur de las rocas Needles, ha sido destruído, no constituyendo ya un peligro para la navegación.

(Aviso número 524 de 1916).

MAR DEL NORTE.—Holland.—Hoek van Holland.—Señales.—Avis aux navigateurs número 292/1.552. París, 1916.

Número 556.—Las señales de altura del agua hechas durante la noche en el Hoek van Holland, por medio del cuadro número II, se han modificado de manera que las que representaban las profundidades de 7,4 m., 7,6 m., 7,8 m., 8,2 m. representan actualmente profundidades

de 11,4 metros 11,6 m., 11,8 m., 12 m. y 12,2 m.

Kemper. — Kiel. — Luz. — Avis aux Navigateurs número 286/1.510. París, 1916.

Número 557. — La luz encendida sobre la cabeza del malecón Norte, en la desembocadura del Ijssel (Zuiderzée) (Aviso número 375 de 1916), funciona otra vez con sus características normales.

MAR MEDITERRÁNEO. — España. — Puerto de los Alfaques. — Naufragio. — Comandancia de Marina de Tarragona, 10 de Octubre de 1916.

Número 558. — El buque griego *Eftilia*, que se encontraba á pique en el puerto de los Alfaques (Aviso número 196 de 1916), fué volado, y reconocido el lugar después de la voladura, resulta que ha desaparecido totalmente el obstáculo que constituía para la navegación.

Isla de Cerdeña. — Porto-Torres. — Luces. — Avvisi ai Naviganti número 209/266. Génova, 1916.

Número 559. — Las luces fija verde y fija roja, instaladas sobre la cabeza de los muelles que forman el antiguo puerto de Porto Torres, serán en breve reemplazadas por luces de 1 relámpago cada 2 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 1,7 segundos), con el mismo color que tenían anteriormente. Las otras características no se han modificado.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE. — Estados Unidos. — Long Island Sound. — Race Rock. — Señal de niebla. — Notice to Mariners número 37/2.583. Washington, 1916.

Número 560. — La señal de niebla de Race Rock se compone actualmente de una sirena de niebla que emite 1 grupo de 2 sonidos cada 30 segundos (sonido 2 segundos; pausa 1 segundo; sonido, 2 segundos; pausa 25 segundos.)

Boston. — Boya. — Notice to Mariners número 38/2.645. Washington, 1916.

Número 561. — Se ha fondeado á 22° del faro de Graves, en sustitución de la boya negra de silbato Graves IA, una boya cilíndrica negra, con superestructura horadada, de silbato y luminosa, presentando una luz de 1 relámpago blanco cada 6 segundos (relámpago, 2 segundos; eclipse, 4 segundos).

Estados Unidos (Bahía Chesapeake). — Bahía Curtis. — Luz. — Notice to Mariners número 37/2.587. Washington, 1916.

Número 562. — Se ha encendido una luz sobre una construcción de pilotes rojos, sobre la que hay una mira rectangular erigida en la entrada de la bahía Curtis sobre la extremidad Sur del banco de la punta Fishing.

Altura, 4,5 metros, fija roja.
Situación aproximada: 35° 13' N. y 76° 33' 48" de Gv. (70° 21' 5" W. de SF.)

Estados Unidos. — Fondeadero Assateague. — Luces. — Notice to Mariners número 38/2.650. Washington, 1916.

Número 563. — Sobre una torre de esqueleto oscura, erigida cerca de la extremidad Sur de la punta Fishing, se encendió una luz denominada Fishing Point, elevada 7,5 metros, con dos sectores rojos, uno de 250° al 304° 30', y otro del 316° al 353°.

Situación aproximada: 37° 53' 22" N. y 75° 2' 31" W. de Gv. (69° 10' 11" W. de SF.)

Se han suprimido las luces del fondeadero de Assateague de la baliza de la punta Fishing y la de la punta Fishing.

Cabo Ann. — Instrucciones. — Notice to Mariners número 56/2.614. Washington, 1916.

Número 564. — Los buques entrando más de 7,2 metros, que navegan costeando la parte Sur del cabo Ann, entre Gloucester y la isla Thatcher, no deben acercarse á tierra por dentro de una línea paralela á la línea que une la luz Sur de la isla Thatcher y la luz de la punta Este, y que dista de esta 1,25 millas.

Los buques deben evitar el pasar al Oeste del Banco Londoner, que está unido á la isla Thatcher, por ser los fondeos muy desiguales; al pasar por fuera del banco, deberán hacer rumbo por fuera de todas las sondas menores de 18 metros.

Charleston. — Boyas. — Notice to Mariners número 38/2.653. Washington, 1916.

Número 565. — Para facilitar las operaciones de dragado sobre la barra de Charleston, se han fondeado por fuera de los malecones siete boyas blancas sin número; cuatro al lado Norte y tres al lado Sur del canal.

Galvestón. — Luces. — Notice to Mariners número 38/2.661. Washington, 1916.

Número 566. — Ha sido modificado el carácter de las luces de enfilación de Puerto Bolívar: las luces aparecen actualmente fijas blancas.

También ha sido modificado el carácter de la luz de la baliza del segundo reodo del canal de Galvestón, apareciendo actualmente de un relámpago rojo cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.)

Islas Bahamas. — Banco de los Caiques. — Señales. — Notice to Mariners número 1.059. Londres, 1916.

Número 567. — En el puerto de Cockburn, sobre el banco de los Caiques (Caiques) se ha instalado una estación de señales de tempestad, que hará las siguientes:

BANDERA roja: Precauciones para los buques de pequeño cabotaje.

BANDERA roja con cuadrado negro al centro. Se espera una tempestad.

DOS BANDERAS rojas con cuadrado negro al centro. Se espera un ciclón.

Islas turcas. — Señales de mal tiempo. — Notice to Mariners número 1.059. Londres, 1916.

Número 568. — Sobre la isla Gran Turca se instaló una estación de señales, que hará las siguientes en caso de mal tiempo.

BANDERA roja: Precaución para los buques de pequeño cabotaje.

BANDERA roja con cuadrado negro al centro: Se espera una tempestad.

DOS BANDERAS rojas con cuadrado negro al centro: Se espera un ciclón.

Situación aproximada: 21° 29' N. y 71° 8' W. de Gv. (64° 55' 40" W. de SF.)

Brasil. — Rio Grande do Sul. — Molecones. — Puerto. — Avis aux Navigateurs número 293/1.561-1.562. — París, 1916.

Número 569. — CANAL: Con objeto de mejorar el canal á través de la barra, se han construido dos malecones que, arrancando uno de la punta Este y el otro de la punta Oeste de la entrada, avanzan convergiendo hacia el Sur; estos malecones se prolongan bajo el agua unos 300 metros al Sur de su extremidad visible. El canal entre las extremidades de los malecones tiene 650 metros de ancho con 6,5 de profundidad en bajamar, con un ancho de 160 metros en su ojo. La profundidad varía, según las creaciones, de 7,2 á 7,7 metros.

PUERTO: El puerto está formado entre

dos terraplenes ganados al mar. A lo largo de los muelles que lo bordean al interior se encuentra actualmente 7 metros de agua, profundidad que puede ser llevada hasta 10 metros.

El muelle para abarbararse tiene 1.500 metros, y se han construido almacenes.

El canal de acceso al nuevo puerto está dragado á 8,5 metros.

Una conducción de agua con depósito permite hacerlo á todos los buques.

Hay remolcadores para conducir los buques, sea por la barra, sea en el canal del Norte, pero no son obligatorios, aunque se recomiendan á los buques que no tengan costumbre y conozcan el puerto.

GOLFO DE MÉJICO. — Estados Unidos. — Pasa Sabina. — Luces. — Notice to Mariners número 37/2.595 y 37/2.596. — Washington, 1916.

Número 570. — 1.º La luz de la pasa Sabina, que se escondía sobre los enrocamientos del malecón del Este, ha vuelto á encenderse sobre una pirámide de esqueleto con caseta roja erigida sobre pilotes. La luz es fija roja y está elevada 9 metros.

2.º El carácter de la luz de la entrada del canal de Port-Arthur ha sido modificado: la luz aparece actualmente de 1 relámpago rojo cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

MAR DE LAS ANTILLAS. — Isla de Cuba. — Cayo Doce Leguas. — Baliza. — Notice to Mariners número 37/2.598. — Washington, 1916.

Número 571. — La baliza roja que marcaba la extremidad SW. del arrecife delante del cayo Breton, ha sido reemplazada por una torre de hierro de esqueleto, cuyo extremo está cubierto de flejes. Altura, 25,5 metros.

Isla de Puerto Rico. — San Juan. — Luz. — Notice to Mariners número 37/2.602. Washington, 1916.

Número 572. — Ha sido destruido el faro posterior de la enfilación del banco Anegado; durante su reconstrucción, la boya número 5 del banco San Agustín ha sido reemplazada por una boya luminosa con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Santo Domingo. — Puerto-Plata. — Boyas. — Notice to Mariners número 37/2.600 y 38/2.662, Washington, 1916.

Número 573. — El canal de entrada á Puerto-Plata está balizado en la forma siguiente:

Una boya cónica roja al ESE. de la roca Owen.

Un muerto en la parte Oeste del canal, en la punta Este del banco que bordea el canal.

Una boya cónica al NW. de la roca Lalla.

Un muerto negro en el cantil del pequeño banco situado en la parte Este de la pasa, al NNE. de la punta Este.

Un barril negro en el cantil del banco que prolonga la punta Este hacia el NNW.

Dos boyas cónicas rojas que indican el sitio del cable se han fondeado, una al NNE. de la otra, al NE. del faro.

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza á D.^a Fernanda Altuna é Irujar, vecina de Tolosa (Guipúzcoa) para rifar en unión de la Lotería Nacional, y con carácter particular, varios muebles de lujo para gabinete, quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Noviembre de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava) para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha población, tres reses de cerda, dos estuches conteniendo una docena de cubiertos de plata de ley, con cuchillos; tres estuches conteniendo media docena de cubiertos de plata de ley, con cuchillos, y dos estuches con una docena de cucharillas de plata de ley, quedando obligada la referida Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Noviembre de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza á D. Ciríaco Zubeldia, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar en unión de la Lotería Nacional y con carácter particular, una res de cerda, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Noviembre de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Alberto Gómez Izquierdo, quien como Rector Administrador del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago, de Granada, solicita se le declare exento del impuesto de los bienes sobre las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Granada D. Antonio García Trevijano, debidamente legalizado, del

traslado de los autos seguidos ante don Martín Anargosta, Arzobispo de dicha capital, aprobados por el dictado en 25 de Septiembre de 1702, promovido por los Padres de la Compañía de Jesús Francisco de Querezo y Luis de Montes, Provincial de Andalucía y Rector del Colegio de San Pablo, de Granada, sobre la creación, agregación y fundación de Colegios, el uno con el título y bajo la advocación de Santiago, fundado por don Diego de Rivera, y el otro con el de San Bartolomé, instituido por Bartolomé Veneroso, del cual resultó:

A. Que el primero de los citados fundadores erigió el Colegio eclesiástico de estudiantes de Santiago, y que el segundo, en su testamento de 21 de Marzo de 1698, otorgado ante el Escribano de la citada capital D. Baltasar López, instituyó dos mayorazgos, y á falta de las personas llamadas á ellos al Colegio de la Compañía de Jesús, dejando al efecto todos sus bienes, con ciertas cargas, entre otras, la de fundar un Colegio de estudiantes pobres bajo la advocación de San Bartolomé, y otro de doncellas pobres y honradas, disponiendo se aplicaran á esos objetos la mitad de sus rentas, y autorizando, si no fueran suficientes, para que se crease uno solo.

B. Que haciendo uso de esta facultad, por no abarcar á más las rentas, cuya mitad ascendía sólo á 2.000 ducados, y existir ya un Colegio de doncellas, solicitaron los patronos autorización para unirle al de Santiago, fundado por don Diego de Rivera, para con ello dar mejor cumplimiento á lo dispuesto por los fundadores de ambos Colegios, lo que les fué concedida por el auto mencionado.

C. Que haciendo uso de tal autorización otorgaron los solicitantes la correspondiente escritura en 1.º de Noviembre de 1702 ante el Notario público Apostólico mayor de la Audiencia Arzobispal de Granada D. Gabriel de Flores, que también se contiene en el testimonio, y en ella, en consideración á las razones aducidas al solicitar la autorización, fundaron el dicho único, individuo, adecuado, total, copulativo y mixto Colegio con la denominación de San Bartolomé y Santiago, como resultado de la unión de los que antes eran conocidos con esos nombres, y de conformidad en un todo con lo prevenido en el auto que queda anteriormente relacionado.

2.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de dicho Colegio, en el que se determina eran de tres clases los alumnos: pensionistas unos, otros disfrutando media beca, y otros que disfrutaban beca entera, satisfaciendo los primeros la cantidad de 500 pesetas por el curso, los segundos pagaban la mitad de esa suma, y los que disfrutaban de beca no satisfacían cantidad alguna por manutención y hospedaje; á los padres de los fundadores se les conceden plazas de esta clase, existiendo además en el Colegio otras 12 becas gratuitas y 48 medias becas, aquéllas se proveen exclusivamente entre aspirantes pobres en absoluto, mediante oposición, pudiendo concurrir á las que se celebren para las medias becas los hijos de empleados del Estado cuyo sueldo no sea superior á 2.000 pesetas, ó su orfandad ó la viudedad de su madre no exceda de 1.500 pesetas, y los hijos de pequeños labradores ó modestos industriales.

3.º Una copia del presupuesto del Colegio del año 1911, figurando entre los ingresos lo satisfecho por los pensionistas y los medio becarios, y entre los gastos los correspondientes á las cargas pia-

dasas ordenadas por las fundaciones; y 4.º Un ejemplar de la GACETA DE MADRID, del día 22 de Agosto de 1915, en la que se inserta el traslado de la Real orden dada el 3 del mes anterior por el Ministerio de Instrucción Pública, por la que se clasifica como de beneficencia particular al Real Colegio de San Bartolomé y Santiago.

Considerando que únicamente puede estimarse á dicho Colegio como institución de beneficencia gratuita con respecto á los alumnos que en él disfrutan de beca entera, siendo aplicable á los bienes cuyos productos se invierten en satisfacer todos los gastos por esos alumnos causados, la exención concedida á esas instituciones por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos á este expediente todos los documentos que para ello se precisan en el aludido precepto reglamentario:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también procede otorgar exención para esos bienes, por hallarse comprendidos entre los que declara exentos en el apartado 1.º de su artículo 1.º, al estar, como en dicha disposición legal se exige, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, en el que se hace expresa mención no sólo de los Colegios, sino de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales:

Considerando en cuanto á los bienes cuyo producto se destina por el Colegio á los alumnos que disfrutan de media beca, que imposibilita el concedérselos exención, la dificultad de determinar su cuantía y no ser la Administración la llamada á aquilatar hasta qué punto puede atenderse con las 275 pesetas por esos alumnos pagadas en cada curso á los gastos por los mismos originados, y precisaría que, previo el cálculo necesario, se determinara de una manera concreta y fehaciente el total importe de lo suplido con los bienes del Colegio, para después de hecho ese estudio y adscritos directamente los bienes necesarios para cumplir esa finalidad, estar en condiciones de que pudiera otorgárseles la exención:

Considerando que ese beneficio no abarca tampoco á los demás bienes del Colegio, al no ser de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á concederlo, á tenor de lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, y no autorizar la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en su artículo 5.º, para otorgar exenciones de los impuestos públicos sino sólo en los casos y en la forma que en las leyes se hubiera determinado:

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Real Colegio de San Bartolomé y Santiago, de Granada, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo en cuanto á aquéllos cuyos productos se aplican exclusivamente á satisfa-

ser los gastos originados por los alumnos que en dicho Colegio disfrutaban de becas enteras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Coria, quien como patrono del Hospital llamado de San Nicolás de Bari, de dicha ciudad, solicita se le declare exento de impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidas las siguientes copias, todas ellas debidamente cotejadas:

1.^a Del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Coria en 18 de Marzo de 1893 aprobando la información *ad perpetuam* practicada para hacer constar que bajo la adoración de San Nicolás de Bari fundó en el año 1535 un Hospital en esa localidad el Obispo de la misma D. Iñigo López de Mendoza, sosteniéndose con sus propios bienes, y que habiendo sido destruido por los franceses en la guerra de la Independencia fué reedificado por el que también fué Obispo de la ciudad D. Blas Jacobo Beltrán con fondos por él sufragados.

2.^a Del Reglamento del Hospital, en el cual se determina tiene por fin el acoger y asistir á los enfermos pobres naturales ó vecinos de Coria y á los transeuntes que enfermaren durante su permanencia en ella, si no fueren enfermos crónicos, pudiendo ser también admitidos los enfermos no pobres de la población mediante abono convencional, según los casos, y

3.^a Otra copia certificada en la cual se contiene la del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Enero de 1896, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Hospital de que se trata:

Resultando que por virtud de la ampliación acordada por esta Dirección general se ha unido al expediente una certificación expedida en 18 de Julio último por el Vicesecretario de cámara y gobierno del Obispado de Coria con el visto bueno del Gobernador eclesiástico, en la que se hace constar no existe en el Hospital ni ha habido en él enfermo alguno pensionista, y un oficio de dicha Autoridad eclesiástica manifestando que la autorización para admitir esos enfermos es

en previsión de los que encontrándose sin familia precisan asistencia especial, y que tan sólo se indemnizaría al establecimiento los gastos ocasionados durante la enfermedad, por prestarse gratuitamente los demás servicios á tales enfermos:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia particular, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados, y que aparecen unidos á este expediente, por autorizar la Instrucción de 18 de Marzo de 1899, en su artículo 48, pueda suplirse la falta de título fundacional, con una información judicial para perpetua memoria, como se ha efectuado en el presente caso:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también el expresado beneficio en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 Marzo de 1899, y siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que el Hospital de San Nicolás de Bari está comprendido en uno y otro caso de exención, en el primero, en razón al único fin que persigue, y en el segundo porque, además, sus bienes están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de ese fin, estando además, como precisa el precepto legal, expresamente mencionado en el citado artículo del Real decreto de 1899, los Hospitales, y no pudiendo emplearse los rendimientos de los bienes en ningún otro objeto, como también exige la ley:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la posibilidad de poder admitirse en el establecimiento enfermos de pago, pues este hecho no desnaturaliza su carácter benéfico, porque no solamente es lo general el acoger enfermos pobres, como lo demuestra el no haber existido en el Hospital ningún pensionista, sino que con éstos no se lucran tampoco, el exigirseles tan sólo in-

demnizasen los gastos ocasionados durante su enfermedad, prestándoseles gratuitamente los servicios generales del establecimiento, y teniendo por ello, aun en relación con estos enfermos, carácter benéfico, así como estar consignada la autorización para admitirlos, en atención á los que precisando una asistencia especial, estuviesen sin familia:

Considerando además que la doctrina expuesta está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente por diversas Reales órdenes, entre otras por las de 4 de Enero y 10 de Agosto de 1912, dictadas, respectivamente, en los expedientes del Hospital de la Caridad, de Ferrol, y la fundación de San José y Santa Adela, de Madrid, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1916,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de San Nicolás de Bari, de la ciudad de Coria, provincia de Cáceres, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeras Enseñanzas.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 17 de Octubre último, en virtud de la cual se hicieron nombramientos por reingreso, designando á D.^a María Soledad Castillo para Cabeiro (Coruña), en lugar de Cabeiro (Pontevedra),

Esta Dirección General ha acordado se tenga por subsanado el error de copia mencionado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Coruña y Pontevedra.